

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER

RESOLUCION No. **00059** DE 2007

( 14 MAY 2007 )

*Por medio de la resuelve la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por la empresa LUSITANIA S.A., contra la Resolución No. 00570 de 12 de diciembre de 2001*

---

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN SANTANDER

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996, Decreto 101 de 2000 y Decreto 01 de 1894, y

CONSIDERANDO

- Que la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 0570 de 12 de diciembre de 2001, habilitó a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., como empresa de transporte público terrestre automotor en la modalidad de pasajeros mixto y se autorizó el Certificado de Registro de Servicios para servir rutas y horarios.
- Que con radicado No. 7982 de 19 de septiembre de 2006, la empresa de transportes LUISITANIA S.A., a través de su Representante Leal solicitó ante la Dirección Territorial Santander la REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo No. 0570 de 12 de diciembre de 2001 proferida por este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos esgrimidos por el recurrente se pueden sintetizar así:

Manifiesta que la solicitud presentada por la empresa LUSITANIA que se resolvió con la Resolución No. 570 de 2001, tenía como único fin obtener la habilitación para la prestación del servicio mixto a fin de adaptarse a la entonces nueva normatividad (Decreto 175 de 2001) pero de modo alguno se requirió la modificación de su capacidad transportadora tal como se llevo a cabo en dicha Resolución.

Que con Resolución No. 03385 de julio de 1992 el Instituto Nacional de Transporte INTRA le asignó a la empresa LUSITANIA S.A. una capacidad transportadora de 53 a 69 Camperos resultado revocada por el acto administrativo que se ataca toda vez que se asignó una nueva capacidad de 40 a 50 camperos, sin que haya mediado consentimiento expreso y escrito de la empresa, tal como lo indica el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

De igual manera considera que lo anterior generó una considerable disminución en el servicio autorizado toda vez que su capacidad transportadora se vio seriamente disminuida, lo cual causa un grave e injustificado agravio a la empresa.

Por último se manifiesta sobre la procedencia de la revocatoria directa argumentando que se contravienen normas constitucionales (Art. 29) y la Ley 336 de 1993, así como también los Decretos 175 de 2001 y 1927 de 1991

Por medio de la resuelve la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por la empresa LUSITANIA S.A., contra la Resolución No. 00570 de 12 de diciembre de 2001

---

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Representante Legal de la empresa de transportes LUSITANIA S.A., contra la Resolución No. 0570 de 12 de diciembre de 2001, esta Dirección Territorial, considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar es preciso mencionar que la finalidad de la revocatoria directa de un acto administrativo de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, consiste en la facultad que tiene el mismo funcionario que profirió el acto o su inmediato superior, para retirarlo del ordenamiento jurídico o solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la Administración, para dejar sin efectos jurídicos su propia decisión, con fundamento en precisas causales fijada en la Ley.

El Decreto 175 de 2001 señala taxativamente los requisitos que deben cumplir las Empresas de Transporte que pretendan habilitarse para la prestación del servicio Mixto. Revisados dichos requisitos se encuentra que no hace mención alguna a la presentación del inventario de rutas y horarios.

Por lo tanto, no es posible la exigencia de requisitos adicionales toda vez que se estaría desconociendo lo dispuesto en la norma de transporte.

El inventario de servicios de que trata el artículo 33 del Decreto 175 de 2001, no aplica para las empresas que se acogían a las nuevas condiciones de habilitación de que trata dicho Decreto, ya que este inventario podían presentarlo las empresas que tenían zonas de operación, entendidas como una figura administrativa autorizada en la época del extinto INTRA, para servir recorridos entre municipios de una región y los centros de acopio, sin especificación de horarios en dichas rutas.

Por lo tanto, lo que quería el precitado artículo 33 era que las empresas que contaban con zonas de operación, pudieran legalizar los horarios servidos siempre y cuando las pruebas fueran las correspondientes a los servicios prestados durante los tres (3) meses anteriores a la expedición del Decreto 175 de 2001, aspecto que nada tiene que ver con la habilitación de las empresas que se acogieron al citado Decreto.

Por lo tanto, las empresas que contaban con zonas de operación para la prestación del servicio público mixto debían conservar su capacidad transportadora, es decir, la asignada antes de la expedición del Decreto 175 de 2001.

De otro lado, artículo 33 del mencionado Decreto no señaló término alguno para la legalización de las zonas de operación y por tanto para que las empresas se acogieran a dicho inventario.

Como ya se señaló, los requisitos y condiciones señalados en el artículo 14 del Decreto 175 para las empresas que se acogieron a los términos del artículo 55 del mismo Decreto, son de carácter taxativo y por tanto no podía disminuirse la capacidad transportadora asignada mientras no mediara consentimiento de la empresa o un proceso sancionatorio que decretara la vacancia de las rutas.

De conformidad con lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio – Planta Central- mediante Memorando No. MT-1350-1-9119 de 22 de febrero de 2007 en relación con el caso en estudio, debe reconocerse la capacidad transportadora asignada para el servicio mixto antes de la expedición del Decreto 175 de 2001 y en tal sentido se puede modificar o dejar sin efectos el acto administrativo que le disminuyó el número de vehículos.

Por medio de la resuelve la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por la empresa LUSITANIA S.A., contra la Resolución No. 00570 de 12 de diciembre de 2001

Por lo tanto se procederá a dejar sin efectos los Artículos Segundo y Tercero del acto administrativo atacado mediante el cual le asignó una nueva capacidad transportadora a la empresa LUSITANIA S.A. en el sentido de reconocerle la otorgada mediante Resolución No. 3385 de julio de 1992.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la Resolución No. 00570 de 12 de diciembre de 2001, por la cual se habilita a la empresa LUSITANIA S.A. como empresa de transporte público terrestre automotor en la modalidad de pasajeros mixto y se autoriza el Certificado de Registro de Servicios para servir las rutas y horarios relacionados, en el sentido de dejar sin efectos los artículos Segundo y Tercero de dicho acto administrativo, los cuales quedaran así:

ARTICULO SEGUNDO: Registrar la relación de rutas y horarios y expedir el Certificado de Registro de Servicios a la empresa LUSITANIA S.A., de que hablan los artículos 23 y 33 del Decreto 175 de 2001, bajos las condiciones aquí señaladas:

Ruta 1 Bucaramanga – El Playón y Viceversa

Tiempo de viaje : 80 Minutos
Distancia : 45 Kilómetros
Total de Vehículos a Utilizar : Treinta y cinco (35)
Frecuencias : Bucaramanga – El Playón

Table with 7 columns of departure times: 04:00, 04:15, 04:30, 04:45, 05:00, 05:15, 05:30, 05:45, 06:00, 06:10, 06:20, 06:30, 06:40, 06:50, 07:00, 07:10, 07:20, 07:30, 07:40, 07:50, 08:00, 08:10, 08:20, 08:30, 08:40, 08:50, 09:00, 09:15, 09:30, 09:45, 10:00, 10:15, 10:30, 10:45, 11:00, 11:15, 11:30, 11:45, 12:00, 12:15, 12:30, 12:45, 13:00, 13:15, 13:30, 13:45, 14:00, 14:15, 14:30, 14:45, 15:00, 15:15, 15:30, 15:45, 16:00, 16:15, 16:30, 16:45, 17:00, 17:10, 17:20, 17:30, 17:40, 17:50

Frecuencias : El Playón - Bucaramanga

Table with 7 columns of departure times: 04:00, 04:15, 04:30, 04:45, 05:00, 05:15, 05:30, 05:45, 06:00, 06:10, 06:20, 06:30, 06:40, 06:50, 07:00, 07:10, 07:20, 07:30, 07:40, 07:50, 08:00, 08:10, 08:20, 08:30, 08:40, 08:50, 09:00, 09:15, 09:30, 09:45, 10:00, 10:15, 10:30, 10:45, 11:00, 11:15, 11:30, 11:45, 12:00, 12:15, 12:30, 12:45, 13:00, 13:15, 13:30, 13:45, 14:00, 14:15, 14:30, 14:45, 15:00, 15:15, 15:30, 15:45, 16:00, 16:15, 16:30, 16:45, 17:00, 17:10, 17:20, 17:30, 17:40, 17:50

Ruta 2 Bucaramanga – Trincheras y Viceversa (Rionegro, Santander)

Tiempo de viaje : 60 Minutos
Distancia : 30 Kilómetros
Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)
Frecuencias : Bucaramanga – Trincheras: 12:00

Frecuencias : Trincheras- Bucaramanga: 05:00

**Ruta 3 Bucaramanga – Limites (El Playón, Santander)**

Tiempo de viaje : 95 Minutos  
 Distancia : 67 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Bucaramanga – Limites: 09:00 11:00  
 : Limites – Bucaramanga: 05:00 16:00

**Ruta 4 Bucaramanga – Berlín (Tona, Santander) – Baraya (Guaca, Santander)**

Tiempo de viaje : 180 Minutos  
 Distancia : 71 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Bucaramanga – Berlín– Baraya: 14:00  
 : Baraya - Berlín- Bucaramanga: 04:00

**Ruta 5 Bucaramanga – Campo Alegre- La Tigra y Viceversa (Rionegro, Santander)  
 Vía Contadero**

Tiempo de viaje : 120 Minutos  
 Distancia : 58 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Bucaramanga – Campo Alegre- La Tigra: 08:00  
 : La Tigra– Campo Alegre – Bucaramanga: 14:00

**Ruta 6 Rionegro – La Tachuela y Viceversa (Rionegro, Santander)**

Tiempo de viaje : 35 Minutos  
 Distancia : 15 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Rionegro – La Tachuela: 07:00  
 : La Tachuela – Rionegro: 13:00

**Ruta 7 Rionegro – San José de Arévalo y Viceversa (Rionegro, Santander)**

Tiempo de viaje : 30 Minutos  
 Distancia : 10 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Rionegro – San José de Arévalo: 16:00  
 : San José de Arévalo – Rionegro: 08:00

**Ruta 8 Rionegro – Llano de Palmas y Viceversa (Rionegro, Santander)**

Tiempo de viaje : 14 Minutos  
 Distancia : 35 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Tres (3)  
 Frecuencias : Rionegro – Llano de Palmas: 05:00 06:00  
 : Llano de Palmas – Rionegro: 14:00 15:00

**Ruta 9 Rionegro – La Colina y Viceversa (Rionegro, Santander)**

Tiempo de viaje : 40 Minutos  
 Distancia : 21 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Tres (03)  
 Frecuencias : Rionegro – La Colina: 06:00 07:00 15:00  
 : La Colina – Rionegro: 04:00 05:00 13:00

**Ruta 10 Rionegro – Galápagos y Viceversa (Rionegro, Santander)**

Tiempo de viaje : 35 Minutos  
 Distancia : 18 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Rionegro – Galápagos: 07:00 09:00 11:00  
 : Galápagos – Rionegro: 06:00 08:00 10:00

Por medio de la resuelve la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por la empresa LUSITANIA S.A., contra la Resolución No. 00570 de 12 de diciembre de 2001

**Ruta 11 Rionegro – El Pajuil y Viceversa (Rionegro, Santander)**

Tiempo de viaje : 35 Minutos  
 Distancia : 17 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Rionegro – El Pajuil: 09:00 13:00  
 : El Pajuil – Rionegro: 04:00 15:00

**Ruta 12 Rionegro – El Conchal y Viceversa (Lebrija, Santander)**

Tiempo de viaje : 30 Minutos  
 Distancia : 12 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Rionegro – El Conchal: 07:00  
 : El Conchal – Rionegro: 16:00

**Ruta 13 Sabana de Torres – El Cerrito y Viceversa (Sabana de Torres, Santander)**

Tiempo de viaje : 29 Minutos  
 Distancia : 95 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Sabana de Torres – El Cerrito: 07:00  
 : El Cerrito – Sabana de Torres: 13:00

**Ruta 14 Bucaramanga – Vizcaína (Vía Pozo Nutria)**

Tiempo de viaje : 115 Minutos  
 Distancia : 43 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Bucaramanga – Vizcaína: 14:00  
 : Vizcaína - Bucaramanga: 05:00

**Ruta 15 Bucaramanga – La Puente - Puyana**

Tiempo de viaje : 85 Minutos  
 Distancia : 27 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : Bucaramanga – La Puente - Puyana: 10:00  
 : Puyana - La Puente - Bucaramanga: 13:00

**Ruta 16 San Vicente –Puente Murcia - Tambo Redondo (San Vicente de Chucuri, Stder)**

Tiempo de viaje : 35 Minutos  
 Distancia : 80 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : San Vicente – Puente Murcia - Tambo Redondo:  
 10:00 15:00  
 : Tambo Redondo– Puente Murcia - San Vicente:  
 04:00 11:00

**Ruta 16 San Vicente – Llana Fria - Alto Grande (San Vicente de Chucuri, Stder)**

Tiempo de viaje : 38 Minutos  
 Distancia : 90 Kilómetros  
 Total de Vehículos a Utilizar : Dos (02)  
 Frecuencias : San Vicente – Llana Fria - Alto Grande: 15:00  
 : Alto Grande - Llana Fria - San Vicente: 07:30

ARTICULO Tercero: La capacidad transportadora de la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A. será la asignada antes de la expedición del Decreto 175 de 2001, es decir la reconocida en la Resolución No. 3385 de julio de 1992, es decir:

( 03009 ) 14 MAY 2007

Por medio de la resuelve la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por la empresa LUSITANIA S.A., contra la Resolución No. 00570 de 12 de diciembre de 2001

---

Capacidad Transportadora Mínima: Cincuenta y Tres (53) vehículos homologados para el servicio mixto.

Capacidad Transportadora Máxima: Sesenta y Nueve (69) vehículos homologados para el servicio mixto.

ARTICULO Cuarto: La presente decisión administrativa agota la vía gubernativa y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Floridablanca (Santander) , a los \_\_\_\_\_

  
RODOLFO VARGAS GOMEZ